

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-002-2021-00050-01
Accionante: Fabio Hernesto Chacón Villa
Accionado: Salud Total EPS y ARL SURA

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada - **Salud Total EPS** - contra el fallo de tutela de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Fabio Hernesto Chacón Villa promovió la presente acción de tutela contra **Compañía Seguros de Vida Suramericana, Juan Pablo Arciniegas Ayala** y **Salud Total EPS** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la ARL Sura que el accidente del día 15 de septiembre de 2020 sea reconocido como accidente laboral. Así mismo, le sean prestados los servicios asistenciales de salud con razón a las lesiones suscitadas tras lo ocurrido en el accidente laboral del 15 de septiembre de 2020.

IV. HECHOS:

Alega el tutelante - **Fabio Hernesto Chacón Villa** - que fue contratado por el señor **Juan Pablo Arciniegas Ayala** para desempeñar el cargo de conductor, relación laboral en la cual fue vinculado por su empleador a la Administradora De Riesgos Laborales SURA. Informa que el día 15 de septiembre de 2020 sufrió un accidente laboral mientras intentaba levantar y cargar al camión asignado, una canasta de pacas de leche lo cual le informó a su empleador accidente laboral, quien le ordenó que se dirigiera a la EPS, por lo anterior el accionante se dirigió al centro médico de SALUD TOTAL E. P. S. en donde se le expuso que por ser un accidente laboral debía dirigirse a la ARL, no obstante, fue atendido por medicina general en este centro médico, donde fue inyectado y se le otorgo una incapacidad de dos días.

Relata que el día diecisiete (17) de septiembre del año 2020 se dirigió a la ante la ARL SURA, lo cual se evidencia en el informe de accidente de trabajo proferido por la ARL, en este informe se estructura como fecha del accidente laboral el día 17 de septiembre de 2020, y no el día 15 de septiembre de 2020; razón por la cual la ARL SURA considera que el accidente es de origen común y no laboral. Que desde esa fecha su apoderado se ha remitido en repetidas ocasiones a la entidad para ser atendido, a lo cual se ha negado cada vez, vulnerando así su derecho fundamental a la salud, y dejándolo en un estado de desprotección dado que a la fecha continúa sufriendo las consecuencias de lo sucedido el día 15 de septiembre de 2020, mientras desempeñaba sus labores.

Manifiesta que la accionada niega los servicios de salud requeridos y le expresa que quien debe prestar los servicios de salud es la EPS, pero en la EPS se le niegan las prestaciones asistenciales y económicas bajo el argumento de que se trata de un accidente de carácter laboral. Sostiene que el día cinco (05) de octubre de 2020, la ARL SURA le solicitó al señor Juan Pablo Arciniegas, en calidad de empleador, información para verificar lo ocurrido el día 17 de septiembre de 2020 a la cual el señor Arciniegas respondió el día 3 de noviembre, argumentando que no consideraba que la ocurrencia fuera laboral, debido a que según su investigación ningún trabajador había reportado ninguna calamidad a sabiendas de que el mismo fue quien le dijo que fuera a la EPS.

Expresa que el día 9 de Noviembre de 2020, la ARL SURA, mediante oficio dirigido al señor Juan Pablo Arciniegas, informó que lo sucedido el 15 de septiembre de 2020 al señor FABIO HERNESTO CHACON, no correspondía a la definición de un accidente laboral.

Refiere que mediante derecho de petición el día veinticinco (25) de noviembre de 2020, procedió a aclararle a la ARL la situación acontecida y a solicitarle la prestación de los servicios de salud, cuya petición no ha sido resuelta. Informó que tiene 56 años de edad, fue despedido por su empleador, que a la fecha lo sucedido el 15 de septiembre de 2020 no ha sido reconocido como accidente laboral, hecho por el cual la ARL no le presta los servicios asistenciales dejándolo así en un estado total de desamparo y desprotección, en medio de una crisis sanitaria originada por el COVID-19.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida previa, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Compañía Seguros de Vida Suramericana, manifestó que el evento presentado el pasado 17 de septiembre de 2020 fue calificado como origen común, dado que se cuenta con incapacidad medica emitida por la EPS por evento común en el mismo mes con fecha de 15 de septiembre con Dx: M544 lumbago con ciática, por lo tanto, las atenciones deben de continuarlas por su EPS. Indicó que con base a la solicitud del día 05 de octubre del 2020 donde requerían una información para la verificación del evento ocurrido el 17 de septiembre del 2020 del señor Fabio Ernesto Chacón Villa, debido a que según lo investigado con los trabajadores que hacían acompañamiento en la labor ese día no se reportó ni ocurrió ningún evento; es así que se considera que la ocurrencia no es laboral, ya que el señor se le generó un tratamiento e incapacidad por el mismo diagnostico (m544 lumbago con ciática) por la EPS de origen común desde el día 15 de septiembre del mismo año. Una vez revisando la plataforma de Sura en las estadísticas de accidentalidad observamos que fue calificado por origen no laboral.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional por inexistencia de vulneración de los derechos alegados.

Juan Pablo Arciniegas Ayala se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción y solicitó negarla acción de tutela.

Salud Total EPS, pese haber sido notificado del inicio y tramite de la presente acción guardo absoluto silencio.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

“4.2. ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a:

4.2.1. *Garantizar a favor del señor FABIO HERNESTO CHACON VILLA las prestaciones asistenciales que requiera con ocasión de la afección que lo aqueja en la columna, así como todas las demás que hayan sido puestas en conocimiento de la EPS y sobre las cuales no exista a la fecha de notificación de esta sentencia, en los términos de la normatividad aplicable, un dictamen definitivo que las califique como de origen profesional, sin perjuicio de que una vez se establezca aquel origen y este sea profesional pueda repetir contra la ARL Sura para que esta le reembolse las prestaciones asistenciales y los servicios de salud que le llegue a suministrar...”.*

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Salud Total EPS** -, quien indico que se verifica información de protegido y cuenta con accidente de trabajo asistido por ARL SURA del 17 de sept/20, Dolor Lumbar. No cuenta con trámites o pendientes por parte de Medicina Laboral.

Por lo anterior; las resultas de dicho estudio nos permiten informar y resaltar que el origen de las contingencias que se reclaman deriva de un ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD LABORAL. Por lo que, nuestra entidad presenta inconformidad con la orden dada, pues es claro que dicha obligación recae única y exclusivamente a la ARL SURA.

En virtud de lo anterior es la ARL SURA quien debe asumir los servicios médicos que requiere el protegido.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades

de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

En asunto *sub examine*, **Fabio Hernesto Chacón Villa**, se encuentra afiliado a la **Compañía Seguros de Vida Suramericana y Salud Total EPS**, por estar vinculado laboralmente por **Juan Pablo Arciniegas Ayala**, el 15 de septiembre de 2020, sufrió un accidente de trabajo, el cual inicialmente fue atendido por medicina general de la EPS, pues allí se dirigió por sugerencia de su empleador y se le expidió 2 días de incapacidad por “enfermedad general”, debido al diagnóstico “lumbago con ciática” como da cuenta el certificado de incapacidad remitido con los anexos de la tutela.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que si bien es cierto, en el expediente figura el informe de accidente de trabajo proferido por la **Compañía Seguros de Vida Suramericana**, donde se estructura el día 17 de septiembre de 2020 como fecha del accidente y no el 15 de septiembre de 2021, razón por la cual la ARL accionada considera que se trata de un evento de origen común, tal y como se lo hizo saber la ARL al actor mediante oficio de 9 de noviembre de 2020, no es menos aunque el **Fabio Hernesto Chacón Villa** presume que la afección que lo

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

aqueja fue consecuencia del accidente laboral, lo cierto es, que el origen de ese padecimiento y de su diagnóstico no está calificado y hasta que ello no ocurra no se le puede exigir a la **Compañía Seguros de Vida Suramericana** que brinde las respectivas prestaciones asistenciales, potísima razón que conlleva a que sea la **EPS Salud Total** quien garantice y preste los servicios en salud que el actor requiera para tratar la afección de la columna.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados a favor de **Fabio Hernesto Chacón Villa**, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Ibagué - Tolima por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON